



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma la resolución identificada con el numero IEQROO/CG/R-017/2023 dictada en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/016/2023.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	IEQROO/CG/R-017/2023
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Instituto un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que tuvo lugar por la indebida compra y/o adquisición de tiempo de la red social Youtube, así como la difusión de una supuesta encuesta en el medio de comunicación local Periódico “24 horas, el Diario sin Límites Quintana Roo”.
2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“[...] Se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación local, PERIODICO, denominado 24 horas, EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO, cuya página electrónica es <https://24horasqroo.mx>, se abstenga de difundir ENCUESTAS que no cumplen con lo mandatado en el artículo 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que este momento se sigue difundiendo la ENCUESTA en este medio de manera impresa y digital [...]”

3. **Radicación.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el escrito de queja referido anteriormente, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/016/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cuarenta y nueve URL'S contenidos en el escrito de queja.
4. Asimismo, se ordenó la solicitud de información que mediante los oficios respectivos rindieran la Unidad Técnica de Comunicación Social de dicho Instituto y la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública, constatando lo que se observaba del contenido de 49 links, los cuales obran en el acta de inspección ocular levantada por el servidor electoral designada para tal efecto, agregada a los autos del expediente.
6. **Requerimiento.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/464/2023, diversa información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
7. **Respuesta al requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede mediante oficio UTCS/213/2023 el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio contestación al requerimiento de información referido en el párrafo número 6.
8. **Requerimiento.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora requirió mediante oficios SE/475/2023 y DJ/475/2023, diversa información al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez así como al medio de comunicación 24 horas, el Diario sin Límites Quintana Roo.
9. **Segundo requerimiento a “24 horas El Diario sin Límites”.** El seis de octubre de dos mil veintitrés ante la falta de respuesta al oficio DJ/475/2023, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/483/2023 realizó un segundo requerimiento de diversa información al representante legal del medio de comunicación de mérito.
10. **Requerimiento.** En la misma fecha del párrafo que antecede la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/493/2023 realizó de nueva cuenta un requerimiento de diversa información al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

11. **Respuesta a requerimiento de “24 horas el Diario sin Límites”.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el representante legal de la citada persona moral, dio contestación al requerimiento referido en el párrafo 9.
12. **Respuesta a requerimiento.** En fecha diecinueve de octubre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto los oficios MBJ/SM/CJ/2020/2023 y MBJ/SM/CJ/2070/2023 por medio del cual el Síndico Municipal de Benito Juárez da respuesta a los requerimientos referidos en los párrafos 8 y 10.
13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011-/2023.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó declarar improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso.
14. **Admisión del POS.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora emitió la constancia de admisión respectiva, en la que se ordenó emplazar a las partes denunciadas.
15. **Admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes, acordándose poner a la vista de las partes el expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
16. **Resolución impugnada.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió la resolución por medio de la cual se determinó respecto al POS registrado bajo el número IEQROO/POS/016/2023 en el que se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido quejoso.

Medio de impugnación

17. **Recurso de Apelación.** El cinco de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
18. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
19. **Acuerdo de Turno.** El diez de enero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/005/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
20. **Acuerdo de admisión y cierre.** El quince de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

21. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que la parte actora controvierte la resolución IEQROO/CG/R-017/2023, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEQROO/POS/016/2023.
22. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de

Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

23. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

24. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar si la resolución impugnada es conforme a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

25. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare la existencia de las infracciones denunciadas, sancionando a las personas denunciadas.
26. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la emisión de la resolución impugnada, vulneró esencialmente lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General; el artículo 166 Bis de la Constitución Local, así como los principios de neutralidad y equidad en el manejo de recursos públicos que debe regir el actuar de los servidores públicos.
27. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los agravios siguientes:
28. **AGRAVIO PRIMERO.** El partido actor aduce que la resolución impugnada viola en perjuicio del partido que representa los principios

de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad. Así como también el derecho humano de acceso a la justicia.

29. Lo anterior, partiendo del hecho que la responsable dejó de estudiar y analizar las confesiones expresas realizadas por las denunciadas en los requerimientos de información que le fueron formulados por la autoridad sustanciadora, respecto a la celebración de un contrato con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V”.
30. Además señala, que la autoridad sustanciadora debió de requerir a la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C. V” y a la plataforma Facebook, para que informe respecto del pago del pagado de las publicaciones denunciadas.
31. De ahí que, aduce que la responsable careció de las pruebas para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
32. **AGRAVIO SEGUNDO.** Aduce que le causa agravio la declaración de inexistencia de las conductas denunciadas, ya que la responsable omitió pronunciarse e incurrió en una falta de estudio respecto del contrato celebrado entre el municipio de Benito Juárez con la empresa “24 Alternativa en Publicidad, S.A de C.V”, propietaria del periódico y medio digital denominado “24 horas, el diario sin límites Quintana Roo”, cuya página electrónica es: <https://24horasqroo.mx>, y, por tanto, no se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos.
33. Por otro lado, el apelante aduce que en la resolución impugnada no se realizaron los requerimientos de información necesarios para esclarecer y transparentar el pago del pagado denunciado, situación la cual dejó de analizar y estudiar la autoridad responsable al tratarse la materia de la queja de un uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

34. **AGRAVIO TERCERO.** Respecto a este agravio esencialmente aduce el apelante que lo resuelto por la responsable violenta el acuerdo número INE/CG454/2023³, en el que se aprueban los lineamientos que contienen las recomendaciones a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña.
35. Lo anterior, al haber determinado que el video e información publicados en la página electrónica del medio informativo denominado “24 horas, el Diario sin límites Quintana Roo” que fueron motivo de denuncia, no trata de una encuesta, sino más bien que dichas publicaciones se enfocan a fines informativos.
36. Asimismo, señala que la responsable no realizó una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que ordena el artículo 422 de la Ley de Instituciones, esto en razón de que en la queja primigenia (específicamente en el capítulo de pruebas), se solicitaron diversas diligencias, mismas que a su decir, no fueron llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora.
37. En ese sentido, señala que la responsable no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos del expediente. Por ello, aduce que la negligencia notoria de la autoridad responsable en la emisión de la resolución que se combate, es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva.
38. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de

³ Consultable en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152762/CGex202308-18-ap-3-a.pdf>

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

39. En tal sentido, este Tribunal considera oportuno por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por el promovente sean atendidos en dos temáticas, sin que esto cause perjuicio alguno al partido recurrente, puesto que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el partido actor.⁵
40. En ese sentido, se atenderán dichos agravios en el orden y manera siguiente:
 1. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad; así como el derecho humano de acceso a la justicia;
 2. Difusión de la supuesta encuesta y transgresión al Acuerdo número INE/CG454/2023.

5. CASO CONCRETO

41. Previo al estudio de los agravios planteados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

6. Marco normativo

Principio de legalidad y certeza

42. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de

⁵ Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", aprobada por la Sala Superior. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

43. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
44. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.
45. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
46. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
47. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

48. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Principio de congruencia externa

49. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.
50. En concreto la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
51. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.⁷

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Principio de exhaustividad

52. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁸
53. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁹
54. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Uso de recursos públicos

55. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo, establece el **principio de imparcialidad en la contienda electoral**; refiriendo que los servidores públicos de la Federación, los Estados y

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

56. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
57. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
58. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
59. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

60. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

61. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Promoción personalizada

62. El artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

63. Aunado a ello, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015¹⁰ de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, en la que se pronunció respecto a los criterios para identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, a través del estudio de los elementos personal, temporal y objetivo necesarios para configurar dicha conducta.
64. Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016¹¹, consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

Principio de equidad en la contienda.

65. El principio de equidad fundamentalmente va encaminado a establecer igualdad de oportunidades para las candidaturas y partidos políticos que compiten en las elecciones.
66. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.
67. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia

¹⁰ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

68. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
69. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.
70. Ahora bien, una vez delimitado el marco normativo se atenderán los agravios conforme al orden propuesto:

1. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad; así como el derecho humano de acceso a la justicia.

71. En lo tocante a este agravio, como fue expuesto previamente, el apelante aduce fundamentalmente que la responsable dejó de estudiar las probanzas que obran en autos consistentes en dos contratos, el primero, celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V”, y el segundo, entre el propio Ayuntamiento y la empresa “24 Alternativa En Publicidad, S.A de C.V”, así como lo derivado de los

requerimientos formulados a las partes denunciadas, de donde según señala, derivan confesiones expresas.

72. Asimismo, conforme a lo antes señalado, aunado a la falta de requerimientos formulados por la autoridad responsable, de acuerdo a lo solicitado por el apelante en las probanzas aportadas en su escrito de queja, aduce que tal situación dio como consecuencia que no se acreditaran las conductas denunciadas consistentes en la promoción personalizada de la servidora pública denunciada y un uso indebido de recursos públicos para tales fines.
73. Dicho agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:
74. Del análisis realizado a la resolución impugnada, en primer lugar, cabe señalar que a partir de la foja 14, la responsable analiza lo relativo al uso indebido de recursos públicos, señalando a la literalidad lo siguiente:

“[...] Es decir, tampoco obró en el expediente constancia alguna que compruebe la utilización de recursos públicos, incluso el periódico local denominado “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” reconoció que no ha firmado instrumento jurídico alguno con la denunciada.

Asimismo, al momento no se tiene acreditada una relación contractual entre la denunciada y el medio de comunicación que emite la nota informativa, ni tampoco existe elemento probatorio alguno, que permita determinar, al menos indiciariamente, que en la cobertura informativa denunciada se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole para ello, o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emite en el libre ejercicio periodístico, en un amplio margen del ejercicio de la libertad de expresión [...].”

75. Ello, porque derivado del escrito de contestación de queja de la denunciada y la contestación al requerimiento formulado al medio de comunicación denunciado, se desprende un reconocimiento expreso, de ambas partes, respecto a la celebración del contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y el medio de comunicación “24 horas

el diario sin límites Quintana Roo” con el número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023.¹²

76. Del referido contrato, es posible advertir en la cláusula primera que dicha relación contractual, es con el **objeto** de que el medio de comunicación denunciado, difunda a través del Periódico 24 horas, **las campañas publicitarias del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, así como avisos, convocatorias, licitaciones, edictos, esquelas, de las Secretarías Municipales, Dependencias y Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Benito Juárez, entre otros.**
77. De lo anterior, es posible advertir que la única relación contractual existente se da entre el medio de comunicación “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” y el referido Ayuntamiento, mismo que, si bien es presidido, en su carácter de presidenta municipal, por la ciudadana denunciada, de las constancias que obran en autos puede advertirse que no existe nexo contractual entre dicha ciudadana y la empresa referida para que se promocióne, publicite y/o posicione su imagen.
78. Además, que tampoco se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos para realizar una promoción personalizada de la denunciada, puesto que en autos no obra elemento probatorio (ni aportado por el quejoso o recabado durante la investigación) alguno que permita a este órgano jurisdiccional tener por acreditado, al menos indiciariamente, que para las publicaciones motivo de controversia se hayan utilizado recursos públicos de cualquier índole.
79. Puesto que de la contestación del requerimiento realizado por el representante legal de la persona moral denominada “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” y/o “24 alternativa en publicidad S.A

¹² Mismo que obra en autos del expediente.

de C.V” se desprende del inciso b), que informó al Director Jurídico del Instituto, que la publicación denunciada no deriva de una contratación pagada.

80. De igual manera, de la contestación del requerimiento realizado por el Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio DGCS/534/2023, signado por la Directora de Comunicación Social de dicho Ayuntamiento, la ciudadana María Indhira Carrillo Domani, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto (por conducto del Síndico Municipal) que el Ayuntamiento de Benito Juárez no ha erogado recurso público, ni pautado, ni pagado para la difusión en redes sociales de la publicación alojada en el link: <https://youtu.be/PCiLSty9a10>.
81. En ese mismo sentido, la ciudadana denunciada se pronuncia en su escrito de contestación de queja de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, al señalar expresamente que no contrató, ni realizó, ni ordenó la publicación del video denunciado.
82. Ahora bien, en relación a lo que refiere el apelante en cuanto a que la responsable omitió analizar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa denominada “Mercadotecnia Digital de la Península, S.A de C.V”, cabe precisar que la referencia de dicho contrato se debe a un error involuntario (*lapsus calami*) por parte del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, vertido en el oficio MBJ/SM/CJ/2070/2023 de contestación al requerimiento que le realizara la Secretaria Ejecutiva del Instituto, pues no obstante la mala referencia, anexa al referido documento el contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023 suscrito entre el medio de comunicación “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” (bajo la razón social “24 alternativa en publicidad S.A de C.V”) y el Ayuntamiento.

83. Asimismo, dicha situación se corrobora, con la contestación que realiza el Síndico Municipal del Ayuntamiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio MBJ/SM/CJ/2020/2023, en donde informa a la citada autoridad conforme a la contestación realizada por la Directora de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, en el oficio DGCS/534/2023.
84. De dicha contestación, se desprende específicamente en el inciso a) lo siguiente:

“RESPUESTA: Se informa que la administración actual del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene un contrato suscrito con el periódico “24 horas, el diario sin límites Quintana Roo, registrado con el número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023”.

85. De ahí que, no exista en autos del expediente un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V” como señala la parte actora, máxime cuando la citada empresa no forma parte de la *litis*, luego entonces, resultaba improcedente requerir información a la referida persona moral.
86. Por otro lado, se advierte que la autoridad responsable ordenó la inspección y desahogo de 49 links, en atención a lo solicitado por el quejoso, sin embargo, realizó el análisis de 4 links¹³, ya que aduce se repiten o replican en la totalidad de las ligas desahogadas, tal como se advierte en el acta de inspección ocular de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés¹⁴.
87. También, la responsable señala que del contenido de las publicaciones se encuentra alojado un video -el cual se replica en dos notas periodísticas- en el cual esencialmente aparece la imagen de la denunciada, la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en el que

¹³ En el apartado VIII denominado “Estudio del caso y pronunciamiento” a partir de la foja 11 a la 13 de la resolución impugnada.

¹⁴ Misma que obra en autos del expediente.

se hace referencia a los resultados de una encuesta, elaborada por la empresa Massive Caller, que supuestamente la posiciona o sitúa como la favorita en las preferencias para mantenerse en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez para la siguiente administración.

88. Aunado a lo anterior, la responsable razonó que las referidas publicaciones no cumplen con los elementos necesarios para acreditar una promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con base en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.
89. Lo anterior, toda vez que, a su juicio, sólo se acreditaba el elemento personal, más **no se acreditaba el elemento objetivo y temporal** para considerar al aludido video y las notas periodísticas como promoción gubernamental personalizada a favor de la servidora pública denunciada.
90. A juicio de este Tribunal, tal determinación es correcta. Puesto que, el **elemento personal**, deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, del análisis realizado por la responsable, lo tuvo por acreditado, dado que refiere que en las publicaciones y el video denunciados, aparece el nombre e imágenes que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada, ya que visiblemente se trata de Ana Patricia Peralta de la Peña, actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
91. Respecto al **elemento objetivo**, se considera que del contenido de dichas publicaciones no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual o personalizada de la ciudadana Ana

Patricia Peralta de la Peña, ya que no se advierten frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.¹⁵

92. Esto es, en tales publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la ciudadana denunciada en su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez o se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
93. Asimismo, no se vislumbra de tales publicaciones un llamado expreso al voto a favor de la ciudadana denunciada de cara al proceso electoral en curso y, por tanto, no se realiza un posicionamiento de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, con el fin de obtener una ventaja indebida en franca vulneración del principio de equidad en la contienda electoral.
94. Ahora bien, respecto al **elemento temporal**, es importante precisar, tal y como fue señalado por la responsable en la resolución impugnada, las publicaciones denunciadas fueron difundidas en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés, es decir, unos meses antes del inicio formal del proceso electoral que transcurre.¹⁶
95. Bajo esa tónica, no se genera la presunción de que las notas periodísticas y el video denunciado hayan tenido el propósito de incidir en el proceso electoral en curso, dado que al momento de su difusión el mismo no había iniciado.
96. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que la determinación a la que arriba la responsable es correcta, ya que tales publicaciones

¹⁵ En concordancia con el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-3/2024. Consultable en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0003-2024-

¹⁶ Mismo que dio inicio el 5 de enero del presente año.

únicamente tienen como objetivo informar a la ciudadanía, como parte de la actividad periodística y libertad de expresión de la que gozan los medios de comunicación de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General, en consecuencia, no se tiene por acreditada la promoción personalizada de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

97. Finalmente, respecto a que alude el apelante no se acreditó la **indebida compra o adquisición de tiempo en la red social de Youtube**, porque no se realizaron los requerimientos solicitados en el capítulo de pruebas de su escrito de queja, este Tribunal considera que no le asiste la razón.
98. Toda vez que, contrario a lo manifestado, la responsable si desplegó una investigación idónea y completa, a efecto de recabar las pruebas solicitadas por el recurrente, ya que como fue referido con anterioridad, realizó diversos requerimientos a las partes denunciadas, es decir, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a la persona moral “24 horas el diario sin límites Quintana Roo” para efecto de investigar el supuesto uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la servidora denunciada.
99. Sin que, de tales requerimientos, o de la información y/o documentación recaba se haya desprendido algún elemento de prueba a efecto de acreditar el uso indebido de recursos públicos, así como también la indebida compra o adquisición de tiempo en la red social de Youtube.
100. Lo anterior, toda vez que como fue expuesto previamente, de la contestación a los requerimientos formulados a las partes denunciadas (Ayuntamiento y la persona moral 24 horas) no se

desprende que haya habido algún pago o contraprestación para la difusión en la red social de Youtube de las publicaciones denunciadas.

101. Del mismo modo, del escrito de contestación de queja de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, se desprende una afirmación expresa en el sentido de que, a título personal, la citada ciudadana denunciada no contrató o realizó pago alguno para la difusión del video denunciado.
102. Sin embargo, es importante hacer mención, que en lo relativo al requerimiento a la plataforma de Facebook para que informe respecto del supuesto pago del pauta de las publicaciones denunciadas, al que hace referencia la parte actora en su escrito de demanda, cabe precisar que el mismo, no fue realizado por la autoridad sustanciadora, esto se debe a que la plataforma de Facebook no forma parte de la controversia, de ahí que, la Dirección Jurídica del Instituto no haya considerado tal diligencia como idónea y necesaria.
103. Por tanto, se concluye que la responsable si investigó y realizó los requerimientos necesarios, a fin de recabar las pruebas y estar en posibilidad de pronunciarse respecto de los actos denunciados.
104. Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, conforme a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad.

2. Difusión de la supuesta encuesta y transgresión al Acuerdo número INE/CG454/2023.

105. Respecto a este agravio, como fue expuesto anteriormente, el recurrente en esencia aduce que lo resuelto por la responsable en la resolución impugnada, violenta el acuerdo número INE/CG454/2023,

al haber determinado que el video e información publicados en la página electrónica del medio informativo denominado “24 horas, el Diario sin límites Quintana Roo”, motivo de denuncia, no constituye una encuesta, sino más bien se trata de publicaciones que tienen fines informativos.

106. Referente a este punto, en principio, la responsable analiza en términos de la normativa vigente, si el video denunciado encuadra en el concepto de encuesta sobre preferencias electorales, para ello, señala en concreto que, en términos del artículo 136 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE), las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como una encuesta con fines electorales, debido a que las mismas no cumplen con los elementos (metodología y la temporalidad), para ser consideradas como tales.
107. Ya que, fundamentalmente dichas publicaciones fueron difundidas fuera del proceso electoral, esto es, las mismas fueron difundidas en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés. En ese sentido, es correcto lo razonado por la responsable, dado que, en términos de la citada normativa, las publicaciones motivo de controversia, no cumplen con los parámetros establecidos para considerarse propiamente como una encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales.¹⁷
108. Sin embargo, el recurrente señala que, al haber determinado la responsable que no se trata de una encuesta, sino que las publicaciones denunciadas obedecen a fines informativos, violenta los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG454/2023, específicamente en lo relativo al numeral II denominado “Prohibición

¹⁷ Lo cual, es conforme a lo resuelto en la sentencia SUP-REP-793/2022.

Constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa”.

109. Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al actor, toda vez que contrario a lo alegado, lo resuelto por la responsable no transgrede los citados Lineamientos, ya que, los mismos atienden a una recomendación que se realiza a los concesionarios o noticieros de radiodifusión en el contexto de las precampañas y campañas, en el sentido, de no transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
110. Además, de igual manera lo resuelto por la responsable no transgrede lo relativo a una cobertura informativa indebida, ya que la misma se actualiza cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico, lo cual en la especie no aconteció.
111. Sin embargo, con independencia de que las publicaciones controvertidas no sean *per se* de manera formal una encuesta sobre preferencias electorales, lo total, radica en que dichas publicaciones no infringen la normativa electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.
112. Finalmente, cabe reiterar como ya fue expuesto previamente en el agravio primero de la presente resolución, que las publicaciones y video motivo de la controversia, no cumplen con los elementos necesarios (personal, objetivo y temporal) para configurar la propaganda personalizada a favor de la denunciada, sino que únicamente obedecen a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el

ejercicio de su actividad periodística y el derecho de la ciudadanía a ser informados, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General.

113. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, aunado a que de ninguna manera transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad que hace valer la parte actora, ni se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia.
114. En razón de lo anterior y al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** la Resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



RAP/005/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/005/2024.